

156-A-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y un minutos del día veintiuno de marzo de dos mil veintidós.

Mediante resolución pronunciada el día dos de febrero de dos mil veintidós (f. 2), comunicada por oficio N° 71, recibido el día cuatro del mismo mes y año, este Tribunal requirió informe al Jefe del Registro Público de Vehículos Automotores de la Dirección General de Tránsito del Viceministerio de Transporte, a efecto que determinara la institución pública a la que pertenece el vehículo placas N 6008 (f. 3).

En ese contexto, el día nueve de ese mes y año, se recibió por parte de la citada autoridad, certificación extractada del vehículo en mención (fs. 4 y 5); determinándose que es propiedad de la Policía Nacional Civil (PNC).

En cumplimiento de la resolución en referencia, el día once de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio N° 91, se requirió informe al Director General de la PNC, sobre los hechos atribuidos por el informante anónimo en el presente procedimiento; recibíendose, el día veintidós de febrero de dos mil veintidós, oficio con referencia PNC.1/A27, firmado por el _____, Director General de dicha corporación policial, con documentación adjunta (fs. 7 al 24).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante anónimo señaló que el día domingo cinco de diciembre de dos mil veintiuno, observó al microbús placas N 6008, trasladando personas y estacionado en el “Turicentro Río Sumpul”, ubicado en el municipio de San José Las Flores, departamento de Chalatenango; en razón de ello, se inició la investigación preliminar para determinar posibles infracciones al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) y a la prohibición ética establecida en el artículo 6 letra c), ambas de la Ley de Ética Gubernamental (LEG).

II. Ahora bien, con la investigación preliminar se ha determinado que:

(i) El vehículo placas N 6008, con estado de alta, es propiedad de la PNC y tiene las siguientes características: clase: microbús, marca: Toyota, modelo: *Coaster*, tipo: oficial, año: 2010, color: blanco C/DIST COM, capacidad: veintiocho asientos; lo anterior, de conformidad con certificación extractada de la inscripción de la propiedad, extendida por el Registro Público de Vehículos Automotores del Viceministerio de Transporte, el día cinco de febrero de dos mil veintidós y copia de Tarjeta de Circulación del referido bien (fs. 5 y 11).

(ii) El vehículo placas N 6008, identificado como equipo 01-0037, es propiedad de la PNC y está asignado al Departamento de Administración de la Delegación de Apopa, departamento de San Salvador, desde el día quince de noviembre de dos mil once; cuyo responsable es la señora Jefa de Administración, Sub Inspectora ONI E 1085, _____. Dicho bien está destinado para la realización de traslados de personal administrativo y operativo a cualquier actividad de la PNC; ya sean éstas de carácter administrativo, operativo, formativo, de capacitación, recreativas o de autocuidado.

El personal autorizado para su conducción es el operativo o administrativo de dicha delegación policial, que tenga licencia para conducir y permiso para el manejo de vehículos policiales, emitido por la Dirección de Tránsito Terrestre; su utilización está habilitada las veinticuatro horas del día, según sea la necesidad institucional; y, el lugar de resguardo de dicho bien, son las instalaciones de la unidad policial en referencia.

(iii) El uso del vehículo en mención fue autorizado para el día cinco de diciembre de dos mil veintiuno, con la finalidad de transportar a personal del Puesto Policial de El Paisnal a una actividad de autocuidado y recreativa; ello, debido a los resultados obtenidos por esa unidad policial en el año dos mil veintiuno, relativos a la reducción de homicidios en el municipio en el que se encuentra ubicada, lo cual fue considerado un logro para la misma.

La autoridad competente específica, además, que el desarrollo de esa actividad fue en concordancia con las Líneas Estratégicas de Acción-3 del Plan Estratégico Institucional, referido al bienestar social del personal de la PNC; dentro del cual se determina la implementación de la Política Institucional de Gestión Ambiental, que tiene como objetivo desarrollar programas, proyectos y acciones ambientales, orientadas a mejorar la calidad de vida y la motivación de las personas que forman parte de la corporación policial. Por esas razones fue autorizada la realización de dicha actividad y la circulación de la unidad policial en mención, para el horario de las siete a las diecisiete horas del día cinco de diciembre de dos mil veintiuno, con destino al Turicentro Río Zumpul, ubicado en el municipio de San José Las Flores, departamento de Chalatenango.

Sobre este aspecto, se informa que el vehículo relacionado fue retirado de la Delegación Policial de Apopa, el día cuatro de diciembre de dos mil veintiuno, a las diecisiete horas del día, por el señor Cabo ONI 8665, _____, destacado en el Puesto Policial El Paisnal, designado para el retiro del bien en mención de dicho lugar, por el Sub Inspector _____, Jefe de la citada unidad policial.

Lo cual, se verifica en copia simple del libro de control de novedades diarias relevantes, ocurridas en la Delegación Policial de Apopa, de los días cuatro y cinco de diciembre de dos mil veintiuno (fs. 12 al 16).

(iv) La actividad recreativa en comento y el uso del vehículo relacionado fue autorizado por el _____, Jefe de Delegación de la PNC en el municipio de Apopa, departamento de San Salvador, a petición del Sub Inspector _____

Jefe del Puesto El Paisnal, mediante la marginación del memorando sin número de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno; en el cual se estableció que dicha actividad sería acompañada por el jefe inmediato, quien asumiría como responsable.

Asimismo, que en su desarrollo se tendrían en cuenta los lineamientos para la utilización del dicho vehículo automotor y las personas responsables de conducirlo. Lo anterior, según consta en el informe de la autoridad competente y copia simple del documento en mención (f. 21).

Lo cual se ratifica con la anotación que consta en el documento en referencia, en el que se determinan los tres elementos que debían contemplarse en el desarrollo de esa actividad: *i.* el acompañamiento del jefe inmediato; *ii.* la prohibición de consumo de bebidas alcohólicas; y, *iii.* el cumplimiento de las medidas de rescate acuático y prevención de riesgos.

(v) En dicha actividad, en efecto, participaron ocho servidores públicos destacados en el Puesto Policial de El Paisnal, la cual fue efectuada desde las siete hasta las diecisiete horas del día cinco de diciembre de dos mil veintiuno, en el Turicentro Río Zumpul, ubicado en el municipio de San José Las Flores, departamento de Chalatenango; con el objetivo de celebrar la finalización del año e incentivar al talento humano participante, lo cual fue autorizado por el Jefe de la Delegación de Apopa. Así como la utilización de vehículo placas N 6008, que fue conducido por el cabo ONI 08665 . Ello, según consta en copia simple del memorando sin número, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el Sub Inspector , Jefe de Puesto Policial "El Paisnal".

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso concreto, la información obtenida revela que, en efecto, como lo señaló el informante anónimo, el día cinco de diciembre de dos mil veintiuno, el vehículo placas N 6008, equipo 01-0037, propiedad de la PNC, fue utilizado en el Turicentro Río Zumpul, ubicado en el municipio de San José Las Flores, departamento de Chalatenango.

Ahora bien, de acuerdo con lo informado por las autoridades competentes, la utilización de dicho bien fue para un evento de dicha institución, autorizado por el Jefe de la Delegación de la PNC de Apopa, trasladando al personal del Puesto Policial de El Paisnal a una actividad recreativa y de autocuidado, programada para la fecha y el lugar en referencia; lo cual se contempla dentro del marco del Plan Estratégico Institucional de la PNC.

La actividad en comento fue desarrollada desde las siete hasta las diecisiete horas del día cinco de diciembre de dos mil veintiuno, con el objeto de celebrar la finalización del año y como incentivo para el personal del Puesto Policial de El Paisnal, en atención a los logros obtenidos por los mismos, relativos a la reducción de homicidios en el municipio en el que se encuentran destacados. En dicha actividad participaron ocho servidores públicos de la PNC, destacados en la unidad policial relacionada y el responsable de su desarrollo fue el Sub Inspector Raúl , Jefe del Puesto Policial de El Paisnal.

En virtud de lo anterior, al contrastar los hechos informados, se determina que la utilización del vehículo placas N 6008 y su localización el Turicentro Río Zumpul, el día cinco de diciembre de dos mil veintiuno, se debió al desarrollo de una actividad de índole institucional, con finalidad recreativa y de autocuidado, destinada para personal de la PNC, en

cumplimiento de sus objetivos institucionales, relacionados con el mejoramiento del ambiente laboral y el incentivo a los miembros de su institución, en atención a logros obtenidos.

Por tanto, se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente sobre la posible transgresión al deber ético de “[u]tilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, y a la prohibición ética de “[r]ealizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, establecida en el artículo 6 letra e) del mencionado cuerpo normativo.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por los argumentos establecidos en el considerando IV de la presente resolución; y, en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co11